

**RESOLUCION N° 088-96-TDC
EXPEDIENTE N° 054-94-CRE-CAL**

Acreedor:	Banco Industrial del Perú, En Liquidación (El Banco)
Deudor:	Industria Textil de Exportación S.A. (INTEXPOR)
Materia:	Impugnación de junta de acreedores Representación en junta de acreedores

Lima, 20 de noviembre de 1996

I. ANTECEDENTES

De conformidad con los avisos de convocatoria publicados en el diario oficial El Peruano y en el diario Gestión, el 17 de mayo de 1996 se reunió la junta de acreedores de Intexport, con la asistencia de representantes del 82.7249% de los créditos reconocidos en el procedimiento, con el fin de elegir a su Vice Presidente y adoptar una decisión sobre el destino de la empresa, pudiendo elegir, para estos efectos, entre cualquiera de las tres alternativas previstas en el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial (a la que en lo sucesivo denominaremos simplemente, la Ley) es decir, continuación de actividades, disolución y liquidación extrajudicial, o quiebra judicial.

Luego de la elección del Vice Presidente y concluido el debate sobre el particular, se sometió a consideración de la junta la decisión referida al destino de Intexport, sin que en ninguna de las dos votaciones realizadas se alcance la mayoría, superior al 70% de los créditos, requerida por la Ley para dicho acuerdo, por lo que se suspendió la continuación de la junta hasta el 22 de mayo de 1996. En la fecha señalada, con la asistencia de representantes del 81.9178% de los créditos, se efectuó una nueva votación para decidir el destino de Intexport sin que, tampoco en esta oportunidad, alguna de las alternativas alcance la mayoría necesaria.

El Banco, integrante de la junta de acreedores de Intexport en su condición de titular del 19.8261% de los créditos, asistió el 17 de mayo representado por la señorita María del Rosario Patiño, mientras que el 22 de mayo estuvo

representado por la señorita Silvia Curotto Vásquez. En la segunda reunión, luego de efectuada la votación mencionada en el párrafo anterior, en la que el Banco votó por la quiebra, el asesor de Intexport, señor Eduardo Gallardo Arciniega, solicitó que se verifiquen las facultades en virtud de las cuales la señorita Silvia Curotto Vásquez asistía en representación del Banco, de lo que pidió se dejara constancia en actas.

Por escrito presentado el 3 de junio de 1996, Intexport impugnó la realización de la junta, solicitando que se declare su nulidad por cuanto la señorita Silvia Curotto Vásquez no contaría con facultades para representar al Banco en dicho acto, ya que la carta poder con la que se presentó se encontraba suscrita sólo por uno de los miembros de la Comisión Liquidadora del Banco, aun cuando el régimen de poderes vigente en dicha entidad exigía la firma de dos de ellos. A criterio de Intexport, por los motivos antes expuestos, el voto emitido en representación del Banco sería nulo, lo que generaría la nulidad de la junta, debiendo subsanarse tal situación con una nueva convocatoria.

Atendiendo al requerimiento formulado por la Comisión, el Banco manifestó que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 210, 216 y 217 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, los liquidadores gozan indistintamente de la representación legal de la empresa en todos sus actos y contratos, con excepción de los casos en que se exija en forma específica la intervención conjunta de los liquidadores, pudiendo delegar sus poderes, por lo que la delegación de facultades efectuada por el señor Luis Umezawa Yokoyama en favor de la señorita Silvia Curotto Vásquez se habría efectuado de acuerdo a ley.

Mediante Resolución N°027-96/CRE-CAL/EXP.054-94 la Comisión declaró infundada la impugnación interpuesta por Intexport, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, los liquidadores de los bancos ejercen indistintamente la representación legal de la empresa, pudiendo delegar individualmente sus poderes, por lo que el poder otorgado por el señor Luis Umezawa Yokoyama en favor de la señorita Silvia Curotto Vásquez. se encuentra arreglado a ley y, en consecuencia, ni el sentido del voto emitido por la mencionada apoderada en la reunión de la junta de acreedores de Intexport realizada el 22 de mayo de 1992, ni los resultados generales de dicha reunión, adolecen de nulidad alguna, resultando válidos.

El 26 de julio de 1996, Intexport apela de la resolución antes mencionada, ratificándose en los fundamentos que sustentaron su solicitud y manifestando que el señor Luis Umezawa Yokoyama no ha acreditado las prerrogativas de delegación específica que ostenta para casos como el materia de impugnación.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

De la revisión del expediente, y conforme se desprende de los hechos expuestos, esta Sala debe determinar:

a) si de conformidad con las facultades que le otorgan la Ley, la Comisión es competente para declarar la nulidad de reuniones de juntas de acreedores.

b) en caso que la Comisión y, por lo tanto esta Sala, resulten competentes para declarar la nulidad de juntas de acreedores, qué criterios deben aplicarse para efectos de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de juntas de acreedores.

c) si la señorita Silvia Curotto Vásquez contaba con las facultades de representación necesarias para asistir a la junta de acreedores de Intexport en representación del Banco.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

III.1. Las atribuciones conferidas a la Comisión por la legislación concursal.

En 1992, con la promulgación de la Ley, se modificó nuestro sistema concursal incorporando un nuevo régimen, caracterizado por la desjudicialización de los procedimientos, en el cual se transfiere a los acreedores la posibilidad de tomar las decisiones referidas a los mecanismos que se aplicarán para el pago de las obligaciones de su deudor, cuando éste ha sido declarado en situación de insolvencia.

A partir de entonces, los acreedores reunidos en junta pueden adoptar acuerdos cuyos efectos jurídicos recaerán, tanto sobre su propio patrimonio y el de la empresa, como sobre el patrimonio de aquellos acreedores opositores al acuerdo y de aquellos acreedores ausentes o que aun no se han incorporado al procedimiento, que en forma obligatoria han sido vinculados al concurso por mandato legal, entre otros.

Por este motivo, la legislación ha previsto que los procesos concursales se desarrollen en el marco de procedimientos a cargo de una autoridad administrativa que deberá velar por la seguridad jurídica y la legalidad. La intervención del Poder Judicial es, por tanto, complementaria para aquellos temas que por razones de competencia no pueden ser vistos por la Comisión, o cuando se impugna de acuerdo a ley, las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa o cuando se declara la quiebra de la empresa.

Así, conforme a la modificación introducida por el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 807, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley, aplicable por delegación a la Comisión, la facultad, entre otros asuntos, para conocer sobre "*...la realización de las juntas de acreedores...*"

Si bien esta Sala considera que en ejercicio de las facultades genéricas conferidas por la Tercera Disposición Complementaria, la Comisión puede conocer de cualquier aspecto referido a la conformación, reunión y verificación de la validez de las reuniones de las juntas de acreedores, así como de sus acuerdos y efectos, resulta conveniente identificar las principales atribuciones y obligaciones que le asignan la Ley y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF (al mismo que en lo sucesivo denominaremos, simplemente, el Reglamento), que permitan delimitar los alcances de su competencia para los efectos del presente procedimiento:

**a) referidas a la convocatoria y la conformación.
(Artículos 4 de la Ley y 8 y 11 del Reglamento)**

Para el inicio de la etapa concursal del régimen aplicable a los estados de insolvencia, declarada la insolvencia de un deudor la Comisión debe disponer que se convoque a su junta de acreedores, señalando las fechas en que ésta se reunirá en primera, segunda o tercera convocatoria y ordenando la publicación de los avisos correspondientes. En el mismo acto, la Comisión establece la fecha hasta la cual los acreedores del insolvente deben solicitar el reconocimiento de sus créditos para participar en la instalación de dicha junta. Después de la instalación, la Comisión seguirá reconociendo las acreencias de quienes se apersonen en forma tardía al procedimiento, para que se integren a la junta.

El reconocimiento de los créditos se desarrolla en el marco de un procedimiento por el cual se determina la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de las acreencias que, una vez reconocidas, conformarán la junta de acreedores. Atendiendo a la naturaleza administrativa del procedimiento, para pronunciarse sobre la titularidad de los créditos, la Comisión deberá verificar, en su caso, los poderes con los que intervienen los representantes de los acreedores, quienes en muchos casos ejercen también la representación en las juntas de acreedores.

**b) referidas a la instalación y las reuniones.
(Artículos 4 de la Ley y 5 y 9 del Reglamento)**

En su condición de encargado de velar porque la conformación de la junta de acreedores refleje la realidad de los pasivos de la empresa y sus acuerdos se adopten en concordancia con las disposiciones

legales, puede postergar la instalación de la junta hasta que concluya el reconocimiento de los créditos. Asimismo, debe verificar que se cumplan el quórum y las mayorías requeridos para la adopción de los acuerdos y que éstos sean válidos y acordes con la legislación, participando con este fin en las juntas de acreedores, a través de un representante con voz pero sin voto, quien debe suscribir el acta correspondiente, como garantía del cumplimiento de la forma establecida en la Ley para cada caso.

c) referidas a la inexistencia de solución en la vía concursal para las situaciones de crisis. (Artículo 9 del Reglamento)

Sin perjuicio de un mayor análisis posterior de estos casos, con el fin de evitar que las empresas cuyo estado de insolvencia no tiene solución bajo el régimen concursal permanezcan indefinidamente en el mercado, el Reglamento ha facultado a la Comisión para solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor insolvente si, luego de tres convocatorias, la junta no se instalara o si, habiéndose instalado, ésta no adoptara acuerdo sobre el destino de la empresa dentro de los 30 días hábiles siguientes a su instalación.

d) referidas a la legalidad y legitimidad de los acuerdos. (Artículos 6 de la Ley y 12, 13 y 67 del Reglamento)

Como encargada de velar por la legalidad en los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley y el Reglamento, la Comisión tiene a su cargo pronunciarse sobre las impugnaciones que se formulen a los acuerdos adoptados por las juntas de acreedores, impugnaciones que podrán estar referidas tanto a defectos de forma como de fondo, toda vez que las normas correspondientes no establecen característica ni limitación alguna.

Cada uno de los literales anteriores recoge temas vinculados con una etapa o circunstancia específica en el desarrollo de los procedimientos concursales, desde la conformación de la junta, hasta su extinción como consecuencia del fin del proceso correspondiente.

En principio, podría sostenerse que la mayor parte de las facultades mencionadas se circunscribe a funciones de verificación y pronunciamiento previos, tal como sucede con la determinación de los créditos, la identificación de sus titulares y la revisión de los poderes con los que, de ser el caso, participan los representantes de los acreedores. Sin embargo, no podemos olvidar que la Comisión tiene como fin último el de velar por la legitimidad de los actos o decisiones adoptadas en los procedimientos concursales y, por ello, aun cuando no está facultada para actuar

de oficio, debe contar con atribuciones suficientes para hacerlo a solicitud de parte.

Afirmar lo contrario sería pretender que, si bien la Comisión puede denegar el reconocimiento de un crédito, no podría rectificar un error si éste hubiese sido reconocido en favor de una persona que no es realmente la titular del derecho; o que, aun cuando puede impedir que una persona participe en una junta de acreedores por insuficiencia de poderes, si el vicio o error es detectado luego de la reunión de la junta, no está facultada para pronunciarse sobre el particular.

III.1.1. La impugnación de acuerdos de juntas de acreedores.

Queda claro que en cuanto al reconocimiento de créditos y a la facultad para pedir la declaración judicial de quiebra de un deudor, la legislación ha sido clara al otorgar competencia a la Comisión. La Ley y el Reglamento también contienen disposiciones sobre sus atribuciones para pronunciarse sobre los acuerdos de juntas de acreedores impugnados. Sin embargo, las normas no han precisado si la impugnación puede interponerse indistintamente contra acuerdos nulos y anulables, ni se ha establecido con toda claridad, qué mecanismos puede utilizar la Comisión para "*...conocer sobre la realización de las juntas de acreedores...*", ante la existencia de vicios o defectos de la reunión misma, en términos generales, sin necesidad de que estén necesariamente vinculados a un acuerdo específico.

Esta Sala considera que para responder a las interrogantes del párrafo anterior, se debe hacer un análisis acorde con el espíritu de la Ley y con los fines para los cuales ésta y el Reglamento fueron dictados, teniendo presente para ello que la Ley busca reducir los costos de los procedimientos concursales por lo que, entre otras medidas, éstos fueron apartados de la esfera judicial, creándose un órgano administrativo que favorezca su simplicidad y celeridad y dejándose en la competencia del Poder Judicial únicamente el procedimiento de quiebra y el conocimiento de aquellos otros temas cuya naturaleza impedía que fueran conocidos por una autoridad administrativa, o la impugnación de las resoluciones que se dicten una vez agotada la vía administrativa.

Así, cualquier análisis destinado a determinar si la Comisión tiene competencia para conocer de un determinado asunto debe verificar, en primer lugar, que el conocimiento de la materia correspondiente no haya sido reservado en forma específica al Poder Judicial y luego, si la Comisión, en el marco de sus facultades generales ha recibido atribuciones para conocer de dichos temas o de temas similares o equivalentes dentro de los procedimientos a su cargo.

Tal como se ha mencionado anteriormente, en cuanto a la realización de las juntas de acreedores, además de verificar el cumplimiento de las formalidades que exige la legislación para su desarrollo, la Comisión ha sido facultada para conocer de las impugnaciones que se presenten contra los acuerdos tomados en ellas, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 6 de la Ley y los artículos 12 y 67

del Reglamento, que permiten que el deudor, así como acreedores que representen por lo menos el 20% del total de créditos reconocidos en el procedimiento ejerzan dicha acción. En principio, podría entenderse que la competencia de la Comisión en cuanto al conocimiento de impugnaciones se limita a aquéllas presentadas contras los acuerdos. Sin embargo, antes de llegar a esa conclusión, debe determinarse si la Comisión puede también emitir pronunciamientos sobre la validez de la propia reunión de las juntas de acreedores, y con este fin habrá que recurrir al derecho societario, del cual nuestra legislación concursal ha recogido la figura de las impugnaciones.

En la legislación que regula las sociedades mercantiles, la impugnación de acuerdos es el procedimiento a través del cual las minorías pueden solicitar que se declare la nulidad o que se anulen acuerdos tomados de las juntas que, tal como lo permite el artículo 143 de la Ley General de Sociedades, *"... sean contrarios a la ley, se opongan al estatuto o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad."*

Atendiendo a que, tal como ya se ha visto, la Ley no ha precisado las causales por las cuales se puede impugnar acuerdos ante la Comisión, la norma citada da una primera indicación en el sentido de que las impugnaciones pueden presentarse, tanto contra los acuerdos que sean contrarios a las leyes, ya sea en su contenido o porque no han cumplido las formalidades que éstas exigen para su adopción, como contra cualquier acuerdo que beneficie a uno o varios acreedores en contra de los intereses generales del concurso. Entonces, al resolver la impugnación interpuesta contra algún acuerdo, la Comisión podrá pronunciarse sobre cuestiones de fondo: i) si el acuerdo es discriminatorio en relación a alguno o algunos de los integrantes de la junta, ii) si afecta ilegalmente derechos de terceros o iii) si, en general, es contrario a la normatividad vigente. Asimismo, al pronunciarse sobre defectos de forma podrá revisar: i) si la composición de la junta se ajusta a ley, ii) si los asistentes eran realmente acreedores del insolvente, iii) si los que asistieron en representación de los acreedores reconocidos contaban con poderes suficientes para este fin, si la junta se reunió con el quórum de ley o, iv) si los acuerdos fueron adoptados con las mayorías requeridas en cada caso.

De otro lado, al analizar la disposición de la Ley General de Sociedades sobre impugnación de acuerdos, se debe tener presente que por esta vía pueden impugnarse, independientemente de sus defectos o vicios, todos los acuerdos que adoptan las juntas de las sociedades mercantiles, es decir todos los actos de las juntas con efectos jurídico - patrimoniales. Por este motivo, resulta comprensible que la Ley General de Sociedades no contemple la posibilidad de impugnar una reunión de junta por si misma, ya que la sola reunión no tiene consecuencias jurídicas si es que en ella no se adoptan acuerdos.

Sin embargo, distinto es el caso del régimen regulado por la Ley y el Reglamento, toda vez que ante distintos supuestos éste último atribuye efectos jurídicos a las

reuniones de las juntas de acreedores en las que no se adopta acuerdos, tal como se verá a continuación, en los casos que se citan a manera de ejemplo:

a) cuarto y quinto párrafos del artículo 9

"Si luego de tres convocatorias, la Junta no se instalara, la Comisión podrá solicitar la declaración judicial de quiebra..."

"Igualmente se procederá si instalada la junta esta no tomase acuerdo sobre el destino de la empresa dentro de los treinta (30) días útiles siguientes."

En ambos casos, nos encontramos ante supuestos, en los cuales los acreedores no ejercen las atribuciones que les ha conferido la legislación concursal, constituidos por situaciones de hecho objetivas, como la falta de instalación de la junta, en el primer caso, y la falta de acuerdo en relación al destino del deudor insolvente, en el otro supuesto. Ante ambos hechos la legislación atribuye a la Comisión de Salida del Mercado del Indecopi la facultad de solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor.

b) inciso b) del artículo 21 y cuarto párrafo del artículo 27

"b) ... Si el plan no fuera aprobado, la Junta deberá decidir por la liquidación extrajudicial o por la quiebra."

"En el caso de que no hubiera acuerdo o habiéndose acordado nuevamente la liquidación de la empresa no se celebrara el convenio ... el Presidente de la Junta solicitará la Quiebra Judicial de la empresa..."

Si bien es cierto que el caso al cual se refiere el inciso b) del artículo 21 podría producirse como consecuencia de una desaprobación expresa del plan por parte de la junta, también puede ser consecuencia de que la junta no se haya reunido dentro del plazo que para este fin ha establecido el artículo 20 del mismo reglamento. Así, las dos disposiciones citadas constituyen hechos a los cuales la legislación les ha atribuido consecuencias específicas.

Las normas citadas son ejemplos de hechos jurídicos, es decir, son situaciones a las cuales la legislación les atribuye efectos jurídico - patrimoniales, con el fin de evitar estados de indefinición en los procedimientos concursales.

III.1.3. Conclusión.

Esta Sala considera que lo expuesto en el punto anterior puede resumirse en las siguientes afirmaciones:

- a) En el régimen de la Ley General de Sociedades, todos los actos de las juntas con efectos jurídico - patrimoniales, es decir, todos sus acuerdos, pueden ser impugnados tanto por cuestiones de fondo como de forma;
- b) La Ley General de Sociedades no contempla la posibilidad de impugnar las reuniones de junta por si mismas, toda vez que el ordenamiento jurídico no les da relevancia si en ellas no se adoptan acuerdos.
- c) Conforme a la Ley, la Comisión es competente para conocer de todos los asuntos vinculados con la realización de las juntas de acreedores.
- d) El Reglamento atribuye efectos, tanto a la falta de instalación de las juntas de acreedores como a la falta de acuerdo por parte de sus integrantes.
- e) Al recoger de la Ley General de Sociedades la posibilidad de impugnar ante la Comisión los acuerdos tomados en las juntas de acreedores, la legislación establece el mecanismo para que ésta conozca de la forma y del fondo de tales acuerdos.

De las afirmaciones anteriores, esta Sala concluye que la Comisión es competente para conocer de las impugnaciones que se presenten contra las juntas de acreedores en las cuales se han producido situaciones de hecho que, en virtud a las disposiciones legales que las regulan, han adquirido la condición de hechos jurídicos.

III.2.1. Criterios que deben aplicarse al evaluar la nulidad de juntas de acreedores.

Esta Sala considera que, al pronunciarse sobre impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se hayan adoptado en ellas, cuando éstas se sustenten en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta, la Comisión debe hacer el siguiente análisis:

- a) Determinar si el vicio o defecto afectaría a toda la junta o únicamente a determinadas partes de su desarrollo o a determinados actos, de tal forma que si se declarase fundada la impugnación, los efectos de este pronunciamiento puedan ser identificados e individualizados, de ser el caso.

b) Cuando se trate de vicio o defecto en la participación de uno o varios integrantes de la junta, tal como lo señala Nissen debe aplicarse la llamada "Prueba de la Resistencia" **(1)** para determinar si, en caso de declararse fundada la impugnación se afectaría la validez de la reunión o del acto impugnado. Si el vicio invocado no tuviera efectos sobre la validez de los acuerdos o de la reunión, la impugnación debe declararse infundada, independientemente del análisis que pueda hacerse de la causal de la impugnación. Sólo en caso que el vicio o defecto en la participación afectara la validez del acto impugnado, la Comisión emitirá pronunciamiento sobre éste.

III.2.2. La impugnación formulada por Intexport.

En términos generales, la impugnación formulada por Intexport cuestiona la validez de la junta, como consecuencia de un defecto en la representación del Banco.

Conforme a los criterios expuestos en el punto anterior, para emitir pronunciamiento la Sala debe determinar si el defecto invocado afectaría toda la participación del Banco en la junta o sólo su participación en la reunión del 22 de mayo de 1996. Igualmente, debe determinar si la nulidad de la participación del Banco afectaría al quórum requerido para la reunión de la junta.

En cuanto al primer punto a definir, al cuestionarse la falta de representación del Banco por parte de la señorita Silvia Curotto Vásquez, un pronunciamiento declarando fundada la impugnación sólo tendría efectos respecto de la reunión del 22 de mayo de 1996 y no sobre la realización de toda la junta de acreedores de Intexport.

En cuanto a los efectos que tendría la presunta nulidad de la participación del Banco en la reunión del 22 de mayo de 1996, considerando que en esa reunión participaron representantes del 81.9178% de los créditos y que el Banco representa el 19.8261% de los mismos, en caso de ser nula su participación, la junta tendría una asistencia de representantes del 62.0917% de los créditos. Si bien para adoptar acuerdo sobre el destino de Intexport la junta debió reunir más del 70% de los votos en favor de alguna de las alternativas previstas en la Ley, para que ésta se reúna válidamente sólo era necesaria la asistencia de titulares de más del 50% de los créditos, toda vez que la asistencia de más del 70% de los créditos solamente es exigida para la sesión de instalación de la junta en primera convocatoria, por lo que dicho quórum no resulta aplicable en el presente caso. En consecuencia, la impugnación formulada por Intexport debe ser declarada infundada.

III.3. Representación del Banco en la reunión del 22 mayo de 1996 de la junta de acreedores de Intexport.

Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, esta Sala considera conveniente analizar el fundamento de la impugnación de Intexport respecto de la participación del Banco en la reunión del 22 de mayo de 1996.

Tal como ha quedado acreditado, por Resolución Suprema N°050-94-EF, del 30 de mayo de 1994, el señor Luis Umezawa Yokoyama fue designado miembro de la Comisión Liquidadora del Banco, la misma que fue creada por Decreto Ley N° 25478.

Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la mencionada norma, para el ejercicio de sus funciones la Comisión Liquidadora del Banco contaba, al momento de su creación, con las facultades previstas en los artículos 328, 334, 335 y 336 del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, vigente a esa fecha.

Atendiendo a que el Decreto Legislativo N° 637, fue derogado y sustituido por el Decreto Legislativo N° 770, en la actualidad las facultades de la Comisión Liquidadora del Banco, así como su régimen de poderes, se encuentran regulados por esta norma de la que, para efectos del presente caso, resultan aplicables los artículos 216 y 217.

En virtud de lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior, cada uno de los integrantes de la Comisión Liquidadora del Banco ejercen indistintamente la representación del Banco en todos sus actos y contratos, con excepción de los asuntos en que es exigible su intervención conjunta, pudiendo delegar el poder de que gozan, inclusive en lo referido a las facultades generales y especiales a que se refieren los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.

Habiendo quedado acreditado que el señor Luis Umezawa Yokoyama cuenta con facultades de representación del Banco y que las puede delegar individualmente, resta determinar si el poder otorgado en favor de la señorita Silvia Curotto Vásquez cumplía los requisitos requeridos para su participación en la junta de acreedores de Intexport.

En este sentido, debe tenerse en consideración que la junta de acreedores es el órgano de expresión de la voluntad de los titulares de créditos frente al deudor insolvente, en el que éstos adoptan diversos acuerdos de naturaleza contractual, por lo que para la participación a través de apoderado no será necesario otorgar poder para actuar en procedimientos administrativos sino que, por el contrario, bastará delegar por escrito las facultades conferidas, tal como ha sucedido en el presente caso.

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que los órganos administrativos encargados de la tramitación de los

procedimientos derivados de la Ley son competentes para conocer de las impugnaciones que se formulen contra la realización de las juntas de acreedores, así como en lo referido a los criterios a aplicarse para emitir pronunciamiento respecto de dichas impugnaciones y de las que se formulen contra los acuerdos adoptados en las juntas.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

Esta Sala ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar la Resolución N°027-96/CRE-CAL/EXP.054-94 de la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima, por la que se declaró infundada la impugnación de los acuerdos de la junta de acreedores de Industria Textil de Exportación S.A. - INTEXPORT S.A.

SEGUNDO: La presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que:

a) Los órganos administrativos encargados de la tramitación de los procedimientos derivados de la Ley de Reestructuración Empresarial, son competentes para conocer de las impugnaciones que se presenten contra la realización de las juntas de acreedores.

b) Al pronunciarse sobre impugnaciones formuladas contra reuniones de juntas de acreedores, así como contra los acuerdos que se hayan adoptado en ellas, cuando éstas se sustenten en presuntos defectos existentes en la participación o en la votación de uno o varios integrantes de la respectiva junta, la Comisión debe hacer el siguiente análisis:

1) Determinar si el vicio o defecto afectaría a toda la junta o únicamente a determinadas partes de su desarrollo, de tal forma que si se declarase fundada la impugnación los efectos de este pronunciamiento puedan ser identificados e individualizados, de ser el caso.

2) Cuando se trate de vicio o defecto en la participación de uno o varios integrantes de la junta, determinar si en caso de declararse fundada la impugnación se afectaría la validez de la reunión o del acto impugnado. Si el vicio invocado no tuviera efectos sobre la validez de los acuerdos o de la reunión, la impugnación debe

declararse infundada, independientemente del análisis que pueda hacerse de la causal de la impugnación. Sólo en caso que el vicio o defecto en la participación afectara la validez del acto impugnado, la Comisión emitirá pronunciamiento sobre este.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita copia de la presente Resolución, así como de la de Primera Instancia al Directorio para su publicación en el diario oficial El Peruano en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Jorge Vega Castro y Luis Hernández Berenguel.

(1) NISSEN, Ricardo A., Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias. Tomo XIII, De Palma, Buenos Aires - Argentina, 1989. Pág. 100